

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	Allan Quesada Monge		
Fecha/hora gestión	29/05/2025 07:45	Fecha/hora resolución	29/05/2025 09:07
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000972
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000044-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Servicio de mantenimiento preventivo, correctivo y atención de emergencias para equipos y sistemas electromecánicos de los edificios Laureano Echandi y Torre B		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000537					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 12					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 13					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 14					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 15					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 16	19/05/2025 21:53	GERALD MAURICIO ZUÑIGA SIBAJA	GLOBALTEC TECHNOLOGIES GMZS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por no acreditar el mej
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 17					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 5					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 6					

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
--------------------------	------------------------

## 3. \*Resultando

I.- Que el día diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, la empresa **GLOBALTEC TECHNOLOGIES GMZS SOCIEDAD ANÓNIMA**, interpuso ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto final de adjudicación de la partida 1 de la Licitación Mayor N° **2024LY-000044-0001101142** promovida por la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL** para la adquisición del servicio de mantenimiento preventivo, correctivo y atención de emergencias para equipos y sistemas electromecánicos de los edificios Laureano Echandi y Torre B.

II.- Que mediante auto No. 8052025000001019 de las trece horas veintinueve minutos del veinte de mayo de dos mil veinticinco, esta División solicitó información adicional a la Administración, para que indicara si el acto final ha sido o no revocado, si el acto está en firme; así como si se ha interpuesto recurso de revocatoria en contra del acto final. Dicha audiencia fue atendida en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario electrónico, según consta en el expediente digital del recurso de apelación en SICOP.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

**Recurso 8122025000000537 - GLOBALTEC TECHNOLOGIES GMZS SOCIEDAD ANONIMA**

**I. HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del SICOP.

**II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR GLOBALTEC TECHNOLOGIES GMZS SOCIEDAD ANÓNIMA.** De conformidad con lo establecido en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del plazo para incoar la impugnación, su rechazo por improcedencia manifiesta, dentro de los 8 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para incoar la impugnación. De frente a lo anterior, el ejercicio necesario es determinar si la parte apelante cuenta con la legitimación para recurrir, según lo establecido en el artículo 87 de la LGCP; norma que dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho. Lo anterior se retoma en el artículo 262 del Reglamento a Ley General de Contratación Pública (RLGCP) que dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la readjudicación del concurso por parte del recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. En ese sentido, en el presente caso, el ejercicio de fundamentación le exige a la apelante demostrar la existencia de elementos que acrediten que su oferta fue excluida de una manera ilegítima e incorrecta y por ende que existen elementos que respalden que se procederá en la etapa de fondo con la nulidad del acto final, a efecto que la apelante proceda a obtener el derecho subjetivo de adjudicación a su favor; ello dado que el acto final impugnado cuenta con vicios en cuanto a la omisión de formalidades sustanciales o se han acreditado omisiones que le han causado indefensión al recurrente.

Como punto de partida para el análisis de este recurso de apelación, resulta necesario señalar que la Administración licitante promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000044-0001101142, compuesta por 9 partidas y cuyo objeto contractual corresponde a la adquisición de servicios de mantenimiento preventivo, correctivo y atención de emergencias para equipos y sistemas electromecánicos de los edificios Laureano Echandi y Torre B. (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2024LY-000044-0001101142 [Versión Actual] - 19/12/2024, apartados [ 1. Información general ] y [ 11. Información de bien, servicio u obra ]).

Una vez realizado el análisis de ofertas para la partida 1, la Administración determinó que la oferta de la aquí apelante fue excluida, consignando en el análisis técnico de ofertas en lo que interesa lo siguiente: **“La oferta 1 de la empresa GLOBALTEC TECHNOLOGIES GMZS SOCIEDAD ANÓNIMA no se considera elegible, por cuanto no cumple con la totalidad de requerimientos y especificaciones técnicas solicitados para esta partida en el apartado 3 “REQUERIMIENTOS, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y EVALUACIÓN DE OFERTA” (...)** Una vez revisada la documentación aportada por este Oferente mediante respuesta a solicitud de información N°7042025000002308, se determina que lo solicitado en los puntos anteriores no fue subsanado en su totalidad, ya que **ninguno de los profesionales ofertados cumple con la totalidad de requisitos solicitados en el párrafo cuarto del apartado 3.6 del pliego de condiciones de esta licitación, puesto que, de los tres profesionales incluidos en la oferta original, así como documentación aportada por este oferente para la subsanación, únicamente el Ing. Kevin Mena Artavía presenta documentación que lo acredita como ingeniero en una de las especialidades solicitadas en este apartado (eléctrico, electromecánico o mantenimiento industrial), no obstante, no adjunta la certificación de incorporación al CFIA solicitada, y además, no cuenta con una de las dos capacitaciones adicionales solicitadas en dicho apartado para este profesional, específicamente la norma NFPA 25, o a su vez, tampoco cuenta con la certificación CEPI solicitada en caso de no tener estas dos capacitaciones. En lo que respecta a los otros dos profesionales ofertados que cuentan con su respectiva acreditación profesional, el Ing. Gerald Zuñiga Sibaja está acreditado e incorporado en el CFIA como Ingeniero en Electrónica y Telecomunicaciones, y en el caso del Ing. Erick Araya Soto está acreditado e incorporado en el CFIA como Ingeniero Industrial.**” (el resaltado no es del original) (Ver en [3. Apertura de ofertas] / consultar Estudio técnicos de las ofertas / Nombre de Proveedor/GLOBALTEC TECHNOLOGIES GMZS SOCIEDAD ANONIMA/ [No cumple], ver "Resultado" /Documento: GIT-DMI-AAE-STE-0073-2025.pdf (486.45 KB)). Una vez finalizado el análisis de ofertas la Administración adjudicó la partida 1 a la empresa EQUIPOS E INSTALACIONES ELECTROMECÁNICAS EQUILSA LIMITADA (Ver en [4. Información del acto final] consultar “Acto Final” / Información del adjudicatario [Partida1]). En ese escenario, el apelante interpone recurso de apelación contra dicho acto final de la partida 1, argumentando que la Administración actuó de manera incorrecta al excluir su oferta, argumentos se analizan a continuación.

**Criterio de la División: i) Sobre la falta de fundamentación.** El pliego de condiciones indica en lo que interesa: **“El oferente debe contar con un profesional a cargo del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos y sistemas objeto de esta contratación, el cual deberá estar debidamente incorporado al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica como ingeniero eléctrico, electromecánico o mantenimiento industrial, para lo cual deberá presentar la respectiva certificación vigente con su oferta. Para la partida N°1 “Mantenimiento sistemas de protección contra incendios edificios Laureano Echandi y Torre B” este profesional además debe estar capacitado por la NFPA en la normas 72 y 25, o contar con certificación C.E.P.I. emitido por esta misma entidad.”** el resaltado no es del original ( Ver en Apartado [2. Información de Cartel], “[F. Documento del cartel]”, archivo “Documentos pliego de condiciones.zip (3.01 MB) / ver: Pliego de condiciones Servicios de mantenimiento equipos y sistemas edificios Laureano y Torre B”).

La apelante alega que cuando el pliego indica “como”, debe interpretarse a modo de ejemplos de profesionales que pueden ser tomados en cuenta, concluyendo que el puesto no es sólo para estos profesionales (ingenieros eléctricos, electromecánicos o en mantenimiento industrial) o que no se aceptaría otro tipo de profesional que no sea estas áreas indicadas. Justifica su alegato indicando que debe interpretarse el requerimiento cartelario en una manera amplia, a favor de propiciar la mayor participación posible en aplicación de los principios de eficiencia, libre concurrencia y conservación de las ofertas, pero sin desarrollar sus argumentos ni aportar prueba para acreditar su decir.

Como se puede observar, es claro que la Administración determinó que los oferentes debían incluir en su plica un profesional a cargo del servicio de mantenimiento, el cual debía ser un ingeniero en cualquiera de las siguientes tres ramas o especialidades: ingeniería eléctrica, ingeniería electromecánica o bien ingeniería en mantenimiento industrial. De la literalidad del texto se puede concluir que para cumplir con este

requisito, la Administración únicamente iba a tomar en cuenta a los ingenieros en las tres especialidades antes dichas, es decir es una lista taxativa, no admitiendo otras diferentes a éstas, por lo que no es de recibo la lectura que realiza la apelante.

Señala también la apelante que no hay motivación para entender por qué un ingeniero en electrónica no sería igual de idóneo que un ingeniero eléctrico y que la "denominación distinta" es una mera formalidad. En ese contexto, resultaba imperativo -en cumplimiento del artículo 88 LGCP, el cual regula el deber de fundamentación de la parte recurrente- que la apelante demostrara de manera fundamentada e indubitable que el proceder de la Administración al excluir su oferta por el motivo ya señalado fue ilegítimo. Para tales efectos debía de traer junto con su recurso no solo un adecuado ejercicio argumental, sino también el soporte probatorio idóneo para acreditar que su oferta sí era elegible y que existió un incorrecto proceder por parte de la Administración al excluirla. Es decir debió rebatir el criterio técnico de la licitante a partir de una suficiente fundamentación, construida con argumentos sólidos y prueba idónea, situación que no acontece para el caso en particular, ya que quien recurre -además de no aportar prueba técnica- se limita a realizar una serie de manifestaciones en prosa, sin que estas puedan llegar a desvirtuar el criterio técnico de la licitante.

Como se dijo, la apelante no logra desvirtuar el incumplimiento por el cual la Administración excluye su oferta de la partida 1, sea el incumplimiento asociado a los requisitos del profesional encargado del servicio, ya que no realiza un ejercicio para intentar acreditar que el perfil del profesional que propone -ingeniero Gerald Zuñiga Sibaja- se equipare o supere lo requerido por la Administración. Debe recordarse que la parte recurrente es quien tiene la carga de la prueba, por lo que la apelante debía demostrar que si bien señor Zuñiga Sibaja es ingeniero en electrónica y telecomunicaciones -y el pliego de condiciones sólo admitía ingenieros eléctricos, electromecánicos o en mantenimiento industrial- su grado académico, experiencia y demás atestados lo convertían en un candidato idóneo de frente al objeto a contratar y al mismo pliego de condiciones, representando una ventaja más bien para la licitante. Debía demostrar no sólo con su decir, que a pesar de ser ingeniero en electrónica y telecomunicaciones estaba debidamente calificado para satisfacer la necesidad de la Administración y cumplir con las funciones requeridas por el puesto en cuestión. Para esto debía acompañar su recurso de prueba idónea, como por ejemplo criterio técnico emitido por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica en el que se indicara que un ingeniero en electrónica y telecomunicaciones puede realizar las mismas funciones que un ingeniero eléctrico, electromecánico o en mantenimiento industrial. No bastaba con que se limitara a indicar que "*superior al solicitado en el cartel ya que adicionalmente maneja una Maestría en Ingeniería en Protección de Incendios y más especialidades*" sino que debía por ejemplo, de realizar un ejercicio comparativo y explicativo entre lo solicitado en el pliego y los atestados del ingeniero Zuñiga Sibaja para llegar a concluir de manera indubitable la idoneidad de éste último.

Debe indicarse también que, si la ahora apelante tenía dudas al respecto sobre cuáles eran las especialidades en ingeniería aceptadas por la Administración a efectos de cumplir el requisito en cuestión, si era una lista taxativa o abierta, debió haber solicitado a la licitante aclaración al respecto en el momento procesal oportuno. De igual manera, si consideraba que lo estipulado en el pliego de condiciones en relación a este requerimiento, contravenía el ordenamiento jurídico, violentaba los principios que rigen las compras públicas o limitaba su participación, debió haber interpuesto recurso de objeción contra el pliego. Sin embargo, tanto el momento procesal oportuno para realizar la consulta de aclaración como la de objetar el pliego de condiciones ya precluyeron, por lo que el pliego se consolidó y sus disposiciones resultan de acatamiento obligatorio por parte de todos los oferentes.

Respecto a lo alegado por la apelante en el sentido de que la Administración no motivó la trascendencia del incumplimiento, considera este órgano contralor que dicha situación no releva a la recurrente de realizar de manera fundamentada -aportando la respectiva prueba- su propio ejercicio de intrascendencia del incumplimiento. Es decir, la apelante debía demostrar que el vicio señalado no existía, y que en caso de existir, no era de tal magnitud que ameritaba la exclusión de su oferta.

**ii) Sobre el mejor derecho.** En la resolución No. R-DCA-00485-2022 este órgano contralor indicó: "*(...) un presupuesto necesario para entrar a conocer el fondo de un recurso de apelación, es que el recurrente ostente un interés legítimo, actual, propio y directo en el negocio, o sea, que cuente con la posibilidad ante una eventual nulidad del acto de adjudicación de hacerse con este*". En ese sentido, el artículo 262 RLGCP requiere que para efectos de acreditar el mejor derecho -además de demostrar que su oferta resulta elegible- el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso. Es decir, para el caso concreto -y según la normativa- la recurrente debía demostrar cómo de frente a las reglas que rigen el concurso, es que su propuesta resultaría elegida como adjudicataria, debiendo entonces desarrollar en su recurso la aptitud para tal propósito. En caso de no lograr acreditarlo, según la norma lo procedente es el rechazo de plano de su impugnación por no contar con la necesaria legitimación y no demostrar su mejor derecho.

Si bien se observa que la apelante en su recurso explica los motivos por los cuales considera que su oferta no debió haber sido excluida de la partida 1, aprecia este órgano contralor que incumple con lo dispuesto en el citado artículo 262 RLGCP al omitir realizar "su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación" y así de demostrar que de prosperar su reclamo, su oferta resultaría ser la legítima adjudicada del concurso. Sumado a desvirtuar el motivo de su exclusión, debía la recurrente incluir en su escrito de apelación un ejercicio por medio del cual demostrara la aplicación de los factores de evaluación definidos en el pliego de condiciones y cómo con esto lograría acreditar que su oferta resultaría mejor ponderada que la oferta de la adjudicataria, y por ende demostrar que podría ser la nueva adjudicataria de la partida que impugna.

El pliego de condiciones estipula que el sistema de evaluación se compone de los siguientes factores: "*90% Precio / 5% Programa de manejo de los residuos / 5% Empleo de personas con capacidades especiales Ley 7600*". (Ver en Apartad [2. Información de Cartel], "[F. Documento del cartel]", consultar archivo "Anexo 1 Condiciones Específicas de la Contratación.pdf (0.73 MB). En este contexto, con base a los factores transcritos anteriormente, le correspondía a la apelante acreditar cuál era su nota final y cómo esta puntuación resultaba superior a la obtenida por el actual adjudicatario, aspecto que se extraña en su acción recursiva. La apelante se limita a manifestar que su oferta tiene menor precio, pero no indica cuál sería el porcentaje que obtiene en relación a todos los factores de evaluación definidos en el pliego de condiciones, que como se aprecia, no corresponden únicamente al factor precio. Es decir, debió correr el sistema de evaluación a su oferta y determinar su calificación, demostrando que hubiera obtenido una mayor puntuación que la oferta adjudicada para la partida 1.

Ese obligatorio ejercicio matemático demostrativo de mejor derecho para determinar los respectivos puntajes entre ofertas no es realizado por parte de quien aquí apela. Ejercicio que no puede ser trasladado a este órgano contralor, toda vez que no es parte de sus competencias construir los argumentos de la parte recurrente, siendo responsabilidad única y absoluta de esta. En este mismo sentido la resolución No. R-DCA-SICOP-00524-2023, indica en lo que interesa lo siguiente: "(...) el apelante debió desarrollar los motivos por los cuales su oferta obtenía la totalidad de los puntos, o bien supera la calificación otorgada a la adjudicataria, lo cual no hizo la empresa apelante y se circunscribe a defender el motivo de exclusión, siendo un aspecto esencial, que de igual forma señalara porque al amparo del sistema de evaluación, sería la mejor pondera y con ello acreedora de la adjudicación del ítem No. 4 que rebate. Dicho ejercicio, más que un requisito formal de fundamentación, constituye parte de su propia legitimación (...)". Cabe señalar que la recurrente tampoco señala incumplimientos en contra de la oferta adjudicataria, a efectos de demostrar que no resultaría necesario aplicar el sistema de evaluación por resultar la misma inelegible.

Debido a lo anterior, aún en el hipotético caso que la apelante hubiera demostrado que la exclusión de su oferta fue indebida, la apelante carece de legitimación para recurrir debido a que no demostró su mejor derecho para resultar adjudicataria de la partida 1 al incumplir con lo dispuesto en el artículo 262 RLGCP.

A partir de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que en el caso bajo análisis, la apelante falta a su deber de fundamentación al no haber acreditado que su oferta haya sido excluida de manera ilegítima del concurso de marras y que de igual manera quien recurre tampoco demostró su legitimación y que le asistía el mejor derecho para resultar adjudicada, se impone **rechazar de plano** el recurso incoado..

Sin perjuicio de lo antes resuelto, aprecia este órgano contralor que la apelante al momento de completar el respectivo formulario de SICOP, seleccionó como partidas recurridas la número 1, 6 y 7, sin embargo, dentro de la prosa de su recurso solamente hace mención a la partida 1, omitiendo pronunciarse respecto a la partida 6 y 7, por lo que se impone **rechazar de plano** el recurso respecto de las partidas 6 y 7 por falta de fundamentación.

## 5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/05/2025 08:21	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/05/2025 08:49	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/05/2025 09:07	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/06/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00925-2025	Fecha notificación	29/05/2025 09:36